



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210029600
DEMANDANTE	MARÍA GILMA MÉNDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

María Gilma Méndez actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social, vida digna e igualdad, que considera afectados ante la suspensión del pago de la mesada pensional de su hijo Hernando Quiroga Méndez, aunado a la omisión de la entidad al no emitir respuesta a su petición radicada el 04 de octubre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) PRIMERO: Tutelar el restablecimiento del derecho fundamental al mínimo vital por conexidad con el derecho fundamental a la seguridad social, vida digna e igualdad, y en consecuencia el derecho a la vida.

SEGUNDO: Ordenar a COLPENSIONES, que pague la mesada de pensión completa correspondiente a mi hijo HERNANDO QUIROGA MENDEZ identificado con C.C. 79.631.186.

TERCERO: Ordenar a COLPENSIONES, pague el retroactivo por el tiempo en el que no hemos recibido a mi cuenta bancaria la mesada pensional que le corresponde a mi hijo y a quién se le están vulnerando sus derechos como persona en condición de discapacidad, desde el mes de octubre 2020 a la presente fecha.

CUARTO: Ordenar a COLPENSIONES, pague las indemnizaciones a las que haya lugar por el no pago de la mesada pensional de mi hijo, y por los daños ocasionados, siendo vulnerados sus derechos al mínimo vital, derecho a la seguridad social, vida digna e igualdad y en consecuencia el derecho a la vida.

(...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.2.1 Desde el año 1996 me fue concedida a mí y a mi hijo HERNANDO QUIROGA MENDEZ identificado con C.C. 79.631.186 la pensión para sobrevivientes por fallecimiento de mi esposo José Hernando Quiroga Castro, a través de la Resolución No. 010247 de 1996 de Colpensiones.

1.2.2 La pensión compartida con mi hijo HERNANDO QUIROGA MENDEZ identificado con C.C. 79.631.186 fue concedida debido a su condición de discapacidad como se confirma en la nota de su registro civil de nacimiento (se anexa) en la cual se establece que: mediante Sentencia del 17 de mayo de 1995 proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia, Santa Fe de Bogotá D.C., y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito, el 29 de agosto de 1995, se decretó la Interdicción definitiva por demencia para el inscrito HERNANDO QUIROGA MENDEZ, y se designó como curadora a la señora MARIA GILMA MÉNDEZ DE QUIROGA.

1.2.3 Los pagos de las mesadas pensionales desde el año 2003 se han realizado por parte de COLPENSIONES a mi cuenta de ahorros BBVA No. 070587746 por un valor total de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente S.M.M.L.V., como lo establece la Resolución No. 010247 de 1996 de Colpensiones, la mitad correspondiente a mi hijo HERNANDO QUIROGA MENDEZ identificado con C.C. 79.631.186 y la otra mitad que me corresponde a mí.

1.2.4 A partir del mes de noviembre del año 2020 fue suspendido por parte de COLPENSIONES el pago de la mesada pensional de mi hijo HERNANDO QUIROGA MÉNDEZ por el valor equivalente a medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente S.M.M.L.V., fecha desde la cuál únicamente me han consignado a mi cuenta bancaria el valor equivalente a mi mesada pensional, como lo confirman los extractos bancarios de mi cuenta de ahorros BBVA, en los que se observan las transacciones recibidas por Colpensiones desde agosto del 2020 a la fecha (se anexa), evidenciando que a partir del mes de noviembre del 2020 únicamente me ha sido desembolsado el valor correspondiente a mi mesada pensional y NO la de mi hijo.

1.2.5 Los certificados de pensión de mi hijo HERNANDO QUIROGA MENDEZ del mes de agosto al mes de octubre de 2020, señalan que el pago de la mesada pensional ha sido asociado a una cuenta de Ahorros BBVA No. 764587742, la cual NO corresponde a mi cuenta bancaria que como mencioné anteriormente es cuenta de ahorros BBVA No. 070587746, como lo demuestra el certificado bancario, siendo está mi única cuenta de ahorros con una entidad financiera.

1.2.6 Por otra parte, los certificados de pensión de mi hijo HERNANDO QUIROGA MENDEZ del mes de noviembre de 2020 a la fecha, señalan que el pago de la mesada pensional ha sido asociado a una cuenta de Ahorros BBVA No. 0, considerando esto una grave inconsistencia reiterando que mi única cuenta de ahorros a la que he estado recibiendo igualmente los pagos de mi mesada pensional es la cuenta de ahorros BBVA No. 070587746.

1.2.7 Los motivos de suspensión del pago de la mesada pensional de mi hijo HERNANDO QUIROGA MENDEZ no me fueron notificados por parte de Colpensiones por ningún medio a mi persona como su curadora y responsable legal, y que de manera arbitraria suspendieron este pago afectando directamente mi condición como madre y adulto de la tercera edad, siendo la responsable de sostener económicamente a mi hijo en condición de discapacidad y también adulto de la tercera edad.

1.2.8 El pasado 4 de octubre de 2021 presenté a COLPENSIONES la reclamación sobre la situación anteriormente expuesta, a través del radicado No. 2021_11751307, reclamación de la cuál a la fecha no he tenido respuesta de fondo por parte de COLPENSIONES y por supuesto tampoco me han dado solución para el pago de la mesada pensional de mi hijo.

1.2.9 El estado de la reclamación presentada a COLPENSIONES con radicado No. 2021_11751307 aparece en el portal de consultas del estado de las PQRS en “Solicitud de análisis” indicando que se encuentra bajo revisión de un profesional del área, sin embargo, en esta misma consulta se señala que la fecha máxima para emitir una respuesta se cumplía el pasado 26 de octubre.

1.2.10 El principal motivo por el cual no tuve la oportunidad de presentar la reclamación con anterioridad, es como mencioné, mi condición de adulto de la tercera edad no me permite tener los medios suficientes para acceder a los portales de consulta sobre los pagos, transacciones y estado de la pensión de mi hijo y míos en COLPENSIONES, teniendo la obligación de solicitar apoyo a terceros para que extrajeran todos los documentos soporte que evidencie la situación que actualmente pongo en acción de tutela.

1.2.11 El no pago de la mesada pensional de mi hijo HERNANDO QUIROGA MENDEZ desde el pasado mes de octubre de 2020 ha generado una afectación gravísima a nuestro MÍNIMO VITAL, esto considerando que lo que recibo de mi mesada pensional no alcanza para el sostenimiento económico de los dos, siendo vulnerados nuestros derechos a una VIDA DIGNA, IGUALDAD y por supuesto su derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, que como ciudadano en condición de discapacidad debe ser respetado, toda vez y tal como lo demuestro en su certificado de afiliación a la EPS se encuentra en estado Activo(se anexa), siendo este un certificado de Fe de vida de mi hijo HERNANDO QUIROGA MENDEZ.

1.2.12 Con el fin de no retrasar el tiempo de respuesta a esta petición hacia COLPENSIONES, se interpone esta acción de tutela, considerándose violado el derecho a la vida y al sostenimiento, en conexidad con el derecho a la seguridad social, vida digna e igualdad.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 9 de noviembre de 2021, con providencia del 10 de noviembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la

Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones presentó su informe de tutela el 18 de noviembre de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA: la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

La accionada solicita se declare la ocurrencia del hecho superado, indica que consultada la documentación obrante en el expediente pensional se evidenció que Colpensiones a través de la Dirección de Nómina de Pensionados, mediante **oficio 2021_2021_11837735 del 11 de noviembre de 2021**, dio respuesta a la petición presentada por la accionante el 04 de octubre de 2021, la mencionada comunicación fue remitida al correo electrónico aportado en la petición, esto es: NANCYQUIROMEN@GMAIL.COM.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Fotocopia cédula María Gilma Méndez.
- ✓ Fotocopia cédula Hernando Quiroga Méndez.
- ✓ Resolución No. 010247 de 1996 –Colpensiones.
- ✓ Registro civil de nacimiento Hernando Quiroga Méndez.
- ✓ Certificación bancaria BBVA cuenta de ahorros No. 070587746.
- ✓ Extractos bancarios cuenta de ahorros BBVA No. 070587746 del mes de agosto 2020 al mes de octubre 2021.
- ✓ Certificados de pensión Hernando Quiroga Méndez del mes de agosto 2020 al mes de octubre 2021.
- ✓ Estado actual radicado Colpensiones No. 2021_11751307.
- ✓ Certificado de afiliación EPS Hernando Quiroga Méndez –Estado Activo como certificado de Fe de vida.
- ✓ Certificado de afiliación EPS María Gilma Méndez –Estado Activo como certificado de Fe de vida.
- ✓ oficio 2021_2021_11837735 del 11 de noviembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones vulnero el derecho fundamental de petición de la señora María Gilma Méndez al no tener respuesta de fondo a la petición presentada el 04 de octubre de 2021.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque el accionante aduce la vulneración de varios derechos fundamentales en el fondo solo de la vulneración del derecho de petición derivan los demás.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

*lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La **carencia actual de objeto** es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) **El hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. **El daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”⁴

En el presente asunto la señora María Gilma Méndez pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición presentada el 04 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración de los derechos de petición del accionante, tal conducta ha cesado, dado que la accionada dio respuesta mediante oficio 2021_2021_11837735 del 11 de noviembre de 2021.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

⁴ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Número: T-5.175.337

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante María Gilma Méndez y al representante legal de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **14ace23c70df913072ec617c9a60fcd21834f45e33f830afe9377aa35563a6d7**

Documento generado en 22/11/2021 09:52:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>